



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	MARÍA JENNY LONDOÑO DAVID
DEMANDADO	NATHALIA MÚNERA LONDOÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE
RADICADO	05001 31 03 009- 2018-00248 -00 ACUMULADA AL PROCESO 2017-00050
ASUNTO	Resuelve solicitudes: ordena emplazamiento de Natalia Llano Londoño/Requiere para notificación de los herederos determinados de Nicolás de Jesús Munera Uribe, so pena desistimiento tácito de demanda de acumulación./Dispone medida cautelar y permite acceso al expediente.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Existen dos solicitudes de impulso procesal en el expediente radicado **2018-00248**

---- La **primera**, por el apoderado de la ejecutante, señora **JENNY LONDOÑO DAVID**, en ella se peticiona emplazar a **NATALIA LLANO LONDOÑO** como codemandada, **solicitud a la que se accede**, en la medida que al interior del expediente principal y al cual se acumula esta demanda radicado 2018-248, fue intentada la notificación mediante aviso, previa citación en la dirección reportada en la demanda para tal fin, que coincide con la señalada en la demanda a la cual se acumula (2017-00050-00). En ese orden **emplácese a ésta**.

Por su parte, **no se ha intentado** la notificación de los herederos determinados de **NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE**, obligado ejecutivamente y quien se encuentra fallecido desde el 11 de junio de 2016. Por tanto, las citaciones para notificación personal y el aviso remitido a éste, como lo aporta en archivo digital No.04 al 04.4, las mismas sobre las cuales hubo pronunciamiento desfavorable en auto del 26 de agosto de la anualidad pasada¹, no serán consideradas como efectuadas en debida forma, en tanto, se cita a una persona fallecida.

Por consiguiente, **se requiere** al demandante del proceso acumulado (2018-248) para que proceda a cumplir con el impulso del mismo, el que es de su cargo, esto es,

¹ Archivo digital 3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

integrando adecuadamente el contradictorio con los herederos determinados² e indeterminados del señor NICOLAS DE JESUS MUNERA URIBE y notificando a aquellos y emplazando a los últimos.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante del proceso radicado 2018- 248, para que proceda a emplazar a **todos los acreedores** que tengan créditos con títulos de ejecución, como lo dispone el art. 463 nral. 2º del C. G. del Proceso y que fue dispuesto desde el auto que dio orden de pago, calendado el 21 de junio de 2018.

Es de advertir que este requerimiento de **integrar adecuadamente el contradictorio** y la **citación de acreedores**, se realiza por tercera vez, como lo dispone el art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presenta auto se cumpla con las cargas acá señalada por la ejecutante y que permita avanzar en la etapa subsiguiente como lo explica la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia³, so pena de dar aplicación al **desistimiento tácito** de la demanda acumulada.

---**La segunda** solicitud⁴ en cuanto acceso al expediente, se permite el mismo a la parte demandante, el cual se le enviará al correo electrónico inscrito en el SIRNA, este es, camilosilva@apriorilegal.co.

--- **Por su parte**, del estudio al expediente, se observa que en virtud de la acumulación de demandas y existiendo acreedores con **garantía real**, en concreto, sobre el bien con M.I. **01-1176138** y **01-1176137**, **se denegó la medida cautelar sobre estos bienes**, se la oportunidad para disponer que se registre la medida que se solicitó en la demandada. Para ello se oficiará al Registrador de IIPP.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.CH.

² Ya conocidos en el proceso al cual se acumula éste

³ M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Archivo digital No.05.1

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8f088d8411fb1964e67adacd14bbdc0893b6580bb3156f2bba83baab727d4**

Documento generado en 01/02/2021 06:19:19 PM